

ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS HIDALGO AGUIRRE
DEMANDADO: SINTRASANT.
ESE HCUP
MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
SEGUROS CONFIANZA
RADICACIÓN 055793105001 **2021 00140 00**

❖ **INSTALACIÓN**

En Puerto Berrio – Antioquia, siendo las 3:38 p.m. del día **26 DE FEBRERO DE 2025**, la suscrita Juez Primera Laboral del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia pública y virtual, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

❖ **COMPARECENCIA**

CARLOS ANDRÉS HIDALGO AGUIRRE como demandante.

LUIS GUEVARA PÉREZ como apoderado del demandante.

OSCAR HERNÁN RIVILLAS ZAPATA apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.

ALEJANDRA MURILLO CLAROS apoderada de SEGUROS CONFIANZA SA

CONSTANCIA

INASISTENCIA de SINTRASANT.

AUTO.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS apoderada de SEGUROS CONFIANZA SA

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **OBJETO DE LA AUDIENCIA.**

En audiencia anterior se fijó el día de hoy como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

❖ **PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

AUTO.

INCORPORAR la prueba documental obrante en el índice 42 del expediente.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

AUTO.

En vista de que no hay más pruebas por practicar se dispone CERRAR el debate probatorio y CORRER traslado para alegar de conclusión.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Los apoderados del demandante, MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, la ESE y la llamada en garantía presentaron sus alegatos.

En autos están reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal; por demás, tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente zanjar la presente controversia.

S E N T E N C I A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que entre el demandante CARLOS ANDRÉS HIDALGO AGUIRRE y el SINDICATO DE PROFESIONALES y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de diciembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020, en virtud del cual el primero devengaba como remuneración para los años 2017 a 2019 el equivalente al SMMLV y para el año 2020 un promedio mensual de \$1.169.156.

SEGUNDO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y la llamada en garantía ASEGURADORA CONFIANZA S.A., respecto de lo causado con anterioridad al 31 de marzo de 2018, conforme lo considerado.

TERCERO. CONDENAR al SINDICATO DE PROFESIONALES y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT- a reconocer y pagar al demandante CARLOS ANDRÉS HIDALGO AGUIRRE, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se discriminan a continuación, conforme se explicó en la parte motiva:

- a. \$2.583.204 concepto de cesantías causadas desde el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.
- b. \$292.406 por concepto de los intereses a las cesantías causadas desde el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.
- c. \$2.583.204 por concepto de prima de servicios causadas desde el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.

- d. \$1.607.590 por concepto de vacaciones causadas desde el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.
- e. \$14.757.658 por concepto de la indemnización por no consignar las cesantías en un fondo de los años 2018 y 2019, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f. \$28.059.744 por concepto de la sanción de que trata el artículo 65 del CST, y partir del día 1 de septiembre de 2022 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas.

CUARTO. DECLARAR que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO son solidarios responsables de las condenas impuestas en contra de SINTRASANT, conforme al artículo 34 del CST.

QUINTO. DECLARAR que la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA está llamada a responder por las condenas impuestas en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, pero solo con fundamento en la póliza GU136799 hasta el monto en ella amparado, es decir \$25.000.000.

SEXTO. ABSOLVER al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRASANT”, la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la ASEGURADORA CONFIANZA S.A. de las restantes pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP, y el Acuerdo 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

- a. Al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT, a la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, y al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANT), a favor del demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$3.141.978**, que deberán ser divididos en partes iguales a las demandas vencidas en juicio, esto es, **\$1.047.326** a cargo de cada una de las demandadas.
- b. Sin condena en costas frente al llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANT) a la ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

De acuerdo con lo manifestado por los apoderados de la parte demandante, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, la ESE y la llamada en garantía.

AUTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPTSS se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que se acaba de proferir.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

La grabación de la audiencia se puede consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlactopberrio_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbZQYUI445OsDCfE7wgoT4BJ4P0eOjPDK81iBfIcuL3pw?e=v2H1NC&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOmsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTdGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
Juez.

Firmado Por:

Erika Daniela Carrillo Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bffc5425125a0d02c6f78a92975e1355122dfdbd930bbb91d545129e0af9adda***
Documento generado en 27/02/2025 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>